



BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

**FEDERAL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DISTRITO 35
Resolución al juicio agrario relativo a la solicitud
de ampliación de ejido promovida por ejidatarios del poblado
denominado Plano Oriente, ubicado en el municipio
de Cajeme, Estado de Sonora.**

**TOMO CLXVI
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 45 SECC. II
LUNES 4 DE DICIEMBRE AÑO 2000**

JUICIO AGRARIO NO. 1809/93
POBLADO: "PLANO ORIENTE"
MUNICIPIO: CAJEME
ESTADO: SONORA
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADO: LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO
SECRETARIO: LIC. SIMPLICIO CANALES SANTOS

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 1809/93, que corresponde al expediente número 1.3-1465, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por ejidatarios del poblado "Plano Oriente", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D. A. 2026/96, interpuesto por los interesados del Comité Particular Ejecutivo del Poblado promovente;

RESULTANDO:

DECRETO 85
OBREGON 502

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve del mismo mes y año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de nuevo centro de población ejidal, una superficie de 199-88-50 (ciento noventa y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas) de riego, para beneficiar a 37 (treinta y siete) capacitados, sin que se

señale en autos fecha de ejecución.

SEGUNDO.- Por escrito de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, un grupo de ejidatarios radicados en el poblado en estudio, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, ampliación de ejido.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en sesión de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y dos, aprobó acuerdo señalando "... Se desecha por improcedente la solicitud de ampliación de ejido de fecha 28 de Diciembre de 1978, efectuada por ejidatarios del Nuevo Centro de Población Ejidal "PLANO ORIENTE", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por no reunir los requisitos que señalan los artículos 197 en relación con el 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

CUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, no conforme con el acuerdo a que se hizo mención, interpuso juicio de amparo ante el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Sonora, quedando registrado bajo el número 69/82, razón por la cual el treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos, se dictó sentencia amparando y protegiendo a los quejosos contra actos que reclaman del Gobernador del Estado y Comisión Agraria Mixta, para el efecto de que la autoridad responsable diera cumplimiento a la garantía consagrada en el artículo octavo constitucional, haciéndoles saber a los quejosos el acuerdo de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y dos y dejando insubsistente la orden de archivo turnar la solicitud de los quejosos al Gobernador del Estado, para que procediera en los

términos del artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La sentencia citada causó ejecutoria el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez de Distrito en Materia Agraria del Estado de Sonora, la Comisión Agraria Mixta en sesión de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, aprobó acuerdo en el que deja insubsistente la orden de archívese, notificándole el acuerdo de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y dos, al Comité Particular Ejecutivo del poblado y remitiéndole el expediente al Gobernador del Estado, para que proceda en los términos de lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que haya dictado su mandamiento.

QUINTO.- Por oficio número 987 de diez de octubre de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, previo resumen del expediente emitió su opinión en sentido negativo, confirmando en cada uno de sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y dos.

SEXTO.- Posteriormente, por escrito de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, ejidatarios radicados en el poblado "Plano Oriente", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, solicitaron al Gobernador de esa entidad federativa, la declaración de ejido, señalando como predios de probable afectación los que se ubican dentro del radio de siete kilómetros; publicándose la referida solicitud en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de

Sonora del diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro; en autos constancia de instauración, no obstante, la Comisión Agraria Mixta en su dictamen señala que el expediente que nos ocupa se instauró el veinte de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, registrándolo bajo el número 1.3-1465.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 1563 de once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, instruyó a Adolfo Atondo Romero, para que en asamblea general del núcleo agrario, proceda a la elección del Comité Particular Ejecutivo, así como realice el levantamiento censal, quien rindió su informe el veintiocho del mismo mes y año, señalando que el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Lorenzo Grajeda González, José Isabel Vázquez Vergara y Gregorio Beltrán Castillo, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, anexando a su informe acta de elección del citado Comité de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Por lo que se refiere al levantamiento del censo agrario del poblado solicitante, el comisionado señala que resultaron 32 (treinta y dos) ejidatarios, anexa a su informe acta de clausura de los trabajos censales de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

OCTAVO.- Por oficio número 1319 de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, instruyó al Ingeniero Humberto García Castillo para el efecto de que practicara los trabajos técnicos e informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, quien rindió su informe por escrito sin fecha, en el que consigna que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante se localizan los siguientes ejidos definitivos: "Jacinto López", "Vicente Guerrero", "Cocorit", "Seis de Enero", "Bacum", "Mora Villalobos", "San José de Bacum", "Francisco I. Madero", "Providencia o Tepeyac", "Vicente Padilla", "Cajeme", "Nazario Ortíz Garza", "Plan de Ayala", "Cuauhtémoc", "Guadalupe Victoria", "Alvaro Obregón", "Robles Castillo", "General Ricardo Topete", "Lázaro Cárdenas", "Toribio Velázquez" y "El Yaquí", así como ciento veintidós predios rústicos de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre 2-00-00 (dos hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, totalmente explotados por sus propietarios al cultivo de maíz, frijol, soya, trigo y cártamo.

El comisionado señala que los terrenos concedidos al poblado en estudio, por concepto de nuevo centro de población ejidal, se encuentran totalmente explotados al cultivo de frijol, soya, maíz y cítricos, anexa a su informe acta relativa al aprovechamiento ejidal de treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 501 de tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, instruyó al ingeniero Norberto Reyna Figueroa, para el efecto de que realice una minuciosa investigación a los predios propiedad de Guillermo Parada Almada, María del Carmen Brajcich Gallegos, Nila Brajcich de Lagarda, María Mona Obregón Tapia viuda de Vargas, Cenobia Obregón Tapia de Orduño, Gilberto Félix Escalante, María Lillian Félix Escalante y Teresa Parada Laborin, respectivamente, si se encuentran o no en explotación, quien rindió su informe el

veinticinco de mayo del mismo año, señalando que al practicarse la inspección ocular de los predios de los propietarios antes citados, se encontraron totalmente explotados al cultivo de trigo, maíz y algodón, anexa a su informe acta de inspección ocular de dichos predios del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

DECIMO.- La Comisión Agraria Mixta en sesión de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, aprobó acuerdo en el que en su parte conducente dice lo siguiente: "... se acumula la solicitud de ampliación de ejidos de fecha 28 de diciembre de 1978, promovida por ejidatarios del ejido "Plano Oriente", Municipio de Cajeme de esta entidad federativa, al expediente No. 1.3-1465 instaurado con motivo de la solicitud de ampliación de ejidos efectuada por los mismos solicitantes. Continúese con la secuela procesal en el expediente citado, hasta dar cumplimiento con lo señalado en el artículo 291 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado en mención...".

UNDECIMO.- Una vez realizados los trabajos técnicos e informativos, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en sentido negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros; el citado dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Sonora, quien no dictó su mandamiento.

DUODECIMO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, previo resumen del

expediente el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, emitió su opinión, en sentido negativo, ratificando en cada una de sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

DECIMO TERCERO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó su dictamen en sesión de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

DECIMO CUARTO.- Por auto de seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente, registrándose con el número 1809/93, notificándose el proveído correspondiente al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO QUINTO.- El veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia en los siguientes términos:

"... Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por ejidatarios del poblado "Plano Oriente", ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente ...".

DECIMO SEXTO.- Por escrito de dieciséis de octubre de

mil novecientos noventa y cinco, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Lorenzo Grajeda González, José Isabel Vázquez y Gregorio Beltrán Castillo, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Plano Oriente", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y otras y como acto reclamado la sentencia definitiva de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario 1809/93, radicándose dicho juicio de amparo en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A. 2026/96, que por acuerdo de quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, admitió la demanda y dictó sentencia el dos de octubre del mismo año, en los siguientes términos:

"... UNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege al C.P.E. "PLANO ORIENTE", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en contra del Tribunal Superior Agrario, por la sentencia dictada el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente Agrario 1809/93 ...".

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su sentencia, lo hizo con apoyo en el siguiente considerando:

"... CUARTO.- El concepto de violación en el que se aduce que es violatoria de garantías la negativa de la autoridad agraria a realizar las investigaciones solicitadas a fin de determinar la existencia de actos de simulación de fraccionamientos (de estudio preferente), es fundado y suficiente para conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados. En efecto, en el legajo marcado con el número II, primera parte, existe el

acuerdo de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictado por el Director de Investigación Agraria, en el que se declara improcedente la realización de los trabajos de investigación solicitados por la Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de determinar si existe o no la simulación de fraccionamientos, con base en lo siguiente: "SOLICITUD DE TRABAJOS DE INVESTIGACION SOBRE FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS.- Por oficio número 2758 del 23 de noviembre de 1987, la Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó a la Dirección de Investigación Agraria, la investigación a que se refiere el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los predios comprendidos dentro del radio legal del poblado solicitante de Ampliación de Ejido, por virtud de que en el acta de inspección ocular relativa a trabajos técnicos informativos, el Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, había hecho señalamientos referentes a la simulación y al acaparamiento de predios de diversas personas.- PROPUESTA DE TRABAJOS.- Con fecha 25 de mayo de 1988, el Departamento de Diagnóstico de esta Dirección, consideró procedente se remitiera, previa autorización, el presente asunto al Departamento de Investigación de Campo y Análisis, a efecto de que se investigaran las propiedades de grupos que ostentan el mismo apellido, a fin de determinar si se configuran los supuestos que establece la fracción III del Artículo 210 de la Ley de la materia.- CONSIDERACION.- UNICA.- Que hecha una evaluación por la Dirección de Investigación Agraria de los señalamientos efectuados por el Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente de Ampliación de Ejido denominado "PLANO ORIENTE", Municipio de Cajeme Estado de Sonora, según consta en el acta de inspección levantada en fecha 27 de mayo de 1989 por el comisionado Ing. M. NORBERTO REYNA FIGUEROA, que la consultoría del Noroeste hizo suyos para solicitar la investigación, se llegó al conocimiento de que la presunción de fraccionamientos simulados, se apoya en el hecho de que diversos propietarios ostentan el mismo apellido; circunstancia esta que no se encuentra prevista ni sancionada por la Fracción III del Artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, indicio citado que por sí solo no constituye prueba de simulación, aunado a ello a que en ningún momento se acompañaron los documentos y testimonios, que fundadamente hagan presumir la existencia de fraccionamientos simulados, conforme lo previene el Artículo 401 de la Ley invocada". Asimismo, en el anexo del legajo número II, existe la resolución de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, aprobada por el Cuerpo Consultivo Agrario, en la que se

considera lo siguiente: "Y por lo que respecta al señalamiento que hicieron los solicitantes, en el sentido de que dentro del radio legal de 7 kilómetros existían propietarios que se ubican dentro de los supuestos del artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Dirección General de Procuración Social Agraria, determinó que no existían los elementos suficientes que fundaran e hicieran presumir la simulación de los predios señalados por los denunciantes, por lo que acordó archivar la misma como asunto concluido, lo cual fue notificado al Cuerpo Consultivo Agrario por oficio No. 436053 de fecha 15 de septiembre de 1993, por la citada Dirección General, por lo que en tal virtud se niega la ampliación de ejido promovida por los ejidatarios del poblado "PLANO ORIENTE", del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación.". Por otra parte, en el primer legajo del expediente agrario (fojas 978 a 979), existe el acta de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, levantada por el ingeniero M. Norberto Reina Figueroa, con motivo de la inspección ocular practicada los días 5 y 7 de mayo del mismo año, en los predios comprendidos en el radio legal de afectación del poblado denominado "PLANO ORIENTE", Municipio de Cajeme Estado de Sonora, en la que se asienta lo siguiente: "En el poblado denominado "PLANO ORIENTE", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, siendo las diez horas del día veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, reunidos en el local acostumbrado para las sesiones, los CC. Ing. M. Norberto Reina Figueroa, representante de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, según oficio número 501 de fecha 3 de abril de 1987 y Lorenzo Grajeda González, José Isabel Vázquez Vergara y Gregorio Beltrán Castillo, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo Agrario y demás personas que al final se expresan; con el objeto de hacer constar; — Que el día 5 del mes de mayo del presente año, dió principio la inspección ocular de los predios comprendidos por el radio legal de afectación de 7 kilómetros de este poblado, diligencia que terminó con fecha 7 del mismo mes y año. — Que el C. Lorenzo Grajeda González, Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario, manifestó: Que en la Manzana 401, en los lotes del 26 al 30 y del 36 al 40, existe una superficie de 100-00-00 hectáreas a nombre de Jesús Alonso Ibarra Valdéz y que se tiene conocimiento de que dicha persona es prestanombre del Sr. Reynaldo Ramos Marcor, ya que en el Registro Público de la Propiedad, aparece como representante legal esta última persona y que el Sr. Jesús alonso Ibarra Valdéz; no se conoce en el terreno que aparece como propiedad suya. — Que en la Manzana 506,

existe una superficie de 199-17-36 hectáreas, compuestas por cuatro fracciones a nombre de las siguientes personas: Jesús Alfonso Salgado Favela, Jorge Alberto Moreno Ibarra, Inés Martha Ramos Willes y Adrián Ramos Bours y que en cada una de las Escrituras que amparan estas fracciones de terreno, aparece como representante legal el C. Reynaldo Ramos Marcor, se dice apoderado especial el C. Reynaldo Ramos Marcor y que dichas escrituras fueron corridas en la Ciudad de los Mochis, Sinaloa, hechos que vienen a comprobar una vez más que existe una gran simulación de terrenos o de fraccionamientos en el valle del Yaqui, por lo cual pide una investigación a fondo de estos terrenos para dar solución al problema agrario que están padeciendo. — Que en la Manzana 401, en los lotes del 6 al 10 y del 16 al 20, existe una superficie de 100-00-00 hectáreas, dividida en dos fracciones de 50-00-00 hectáreas cada una, a nombre de Martha Cecilia Fernández Esquer y Dinorah Fernández Esquer, (Menores de edad cuando se efectuó la operación de compraventa) siendo su apoderado el padre de éstas, C. Alberto Jesús Fernández Almada, quien ha venido usufructuando estos terrenos desde la fecha de su adquisición y que a partir de cinco años de anterioridad a la fecha de levantar la presente, los ha venido rentando al C. Rodolfo Elías Calles Lacy. Haciendo la aclaración de que el C. Alberto Jesús Fernández Almada, aparece en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Cd. Obregón, Sonora, aparece con otras propiedades de terreno de agostadero dentro de los Municipios de Navojoa y Cajeme. — Que en la Manzana 501, enclavada en el radio legal de afectación del poblado en cuestión, existe una superficie de 100-00-00 hectáreas, dividida en dos fracciones de 50-00-00 hectáreas cada una, a nombre de Rubén Rodrigo Gracia Zazueta y Flora Rosas Lugo de Gracia y quien viene explotando estas dos fracciones es el C. Rubén Rodrigo Gracia Zazueta, quien explota también los terrenos enclavados en el cuadrilátero X (diez) de Bacum y que a continuación se detallan: Rubén Rodrigo Gracia Rosas con 18-24-00 Has., Flora Patricia Gracia Rosas con 18-24-00 Has., Rubén Rodrigo Gracia Rosas con 9-12-00 Has., Rubén Rodrigo Gracia Rosas con 7-59-89 Has., Flora Rosas Lugo de Gracia, con 4-55-90 Has., Flora Patricia Gracia Rosas, con 7-19-78 Has., Rubén Rodrigo Gracia Rosas, con 7-59-89 Has., Virginia Gracia Rosas, con 10-64-00 Has. y Virginia Gracia Rosas, con 19-00-00 Has. — Que en la Manzana 701, correspondiente a este radio legal de afectación, existe una superficie de 100-00-00 hectáreas a nombre de Jaime Alberto Vargas Martínez, pero quien en realidad han venido explotando estos terrenos, son los CC. José Ivich Campoy y Javier Ivich Campoy, quienes también explotan otras 100-00-00 hectáreas ubicadas en la Manzana 505 y que aparecen a

nombre de Pascual Ivich Ayón y Martha Dalía Ivich Zamorano, explotando estos mismos señores Ivich Campoy y otras 100-00-00 hectáreas, las cuales se encuentran ubicadas en la Manzana 613 y que se encuentran a nombre de Aideé Campoy de Ivich con superficie de 25-00-00 hectáreas, Mirna Lorenia Ivich Campoy, con superficie de 25-00-00 hectáreas y José Ivich Ayón, con 50-00-00 hectáreas. — Que en la Manzana 403, existe una superficie de 30-00-00 hectáreas a nombre de Jesús Ma. Olea Rosas y otra de 20-00-00 hectáreas a nombre de Jesús Ma. Olea Amaya, así como de que también en la Manzana 207, existe una superficie de 40-00-00 hectáreas a nombre de Ma. Eva Amaya Acedo de Oléa, una superficie de 30-00-00 hectáreas a nombre de Ma. Eva Oléa Amaya y una superficie de 30-00-00 hectáreas a nombre de Ma. Guadalupe Oléa Amaya, pero que en realidad, quien viene explotando todos estos terrenos es el C. Jesús Ma. Olea Rosas. — Que en la Manzana 305, enclavada en el radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, existe una superficie de 50-00-00 hectáreas, dividida en dos fracciones de 25-00-00 hectáreas cada una, a nombre de Ma. del Carmen Brajcich Gallegos y Nija Brajcich de Lagarca, pero en realidad, quien explota estos terrenos es el C. Rodolfo Brajcich, quien también explota otras 50-00-00 hectáreas que se encuentran enclavadas en la Manzana 513 y a nombre de Ma. Brajcich Rabanajcich de López y Pedro Brajcich Gallegos, teniendo conocimiento de que el citado Sr. Rodolfo Brajcich, explota también un rancho ganadero de más de 5,000-00-00 hectáreas, colindante con el Ejido Nogales Ganadero, ubicado en el Municipio de Rosario, Sonora, y que aparece a nombre de Petronila Brajcich. — Que en la Manzana 101, ubicada en el radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, existe una superficie de 100-00-00 hectáreas, propiedad de Guillermo Parada Almada, mismo que explota este terreno, explotando también una superficie de 96-00-00 hectáreas, que se encuentra comprendido en el cuadrilátero número XII de Bacum y que aparece a nombre de Gilda Laborin Nanetti de Parada, una superficie de 50-00-00 hectáreas, enclavada en la Manzana 101 y que aparece a nombre de Pablo Parada Laborin (Finado) y una superficie de 50-00-00 hectáreas, ubicada en la Manzana 704 y que aparece a nombre de Teresa Parada Laborin. — Que en la Manzana 105, ubicada en el radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, existe una superficie de 97-00-00 hectáreas, propiedad de Cenobia Obregón Tapia de Orduño, así como una superficie de 3-00-00 hectáreas, propiedad de esta misma persona y que se encuentra ubicada en la Manzana antes mencionada, haciendo la aclaración de que quien explota estos terrenos, es el C.

Fernando Orduño Obregón, quien además cuenta con 38-00-00 hectáreas a nombre propio, en la Manzana 202. — Que en la Manzana 106, comprendido en el radio legal de afectación que nos ocupa, existe una superficie de 100-00-00 hectáreas, propiedad de Octavio Flavio Vargas Obregón, quien además explota 100-00-00 hectáreas, propiedad de Ma. Mona Obregón de Vargas, ubicada esta superficie en la Manzana 202, se dice Manzana 104. — No habiendo otro asunto que tratar, se dió por terminada esta reunión siendo las quince horas del mismo día, mes y año y para constancia, se levantó la presente acta, la cual firman de conformidad los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo.". Ahora bien, de acuerdo con las transcripciones anteriores, se llega a la consideración de que son incorrectas las determinaciones tomadas por las autoridades agrarias en relación con la solicitud de investigación de simulación de fraccionamientos, porque es inexacto que dicha solicitud se sustente en la presunción de que diversos propietarios ostentan el mismo apellido, sino que, como se advierte del acta transcrita, tal solicitud se apoya en la circunstancia de que diversos predios de los comprendidos en el radio legal de afectación del poblado denominado "PLANO ORIENTE", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, se explotan con acumulación de beneficios en favor de una sola persona, lo cual encuadra en la hipótesis prevista en la fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, que contempla la presunción de simulación de fraccionamiento "Cuando haya una concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones en favor de una sola persona"; por tanto, al existir la presunción de simulación de fraccionamiento mencionada, la autoridad agraria debió proceder de conformidad con los artículos 399 a 411 del Ordenamiento Legal mencionado, que regulan lo relativo a la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, así como el procedimiento para declarar la nulidad de todos aquellos actos que contravengan las leyes agrarias a efecto de realizar las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos en que se funda la pretensión de nulidad. En estas circunstancias, también resulta incorrecto lo considerado por la autoridad agraria en el sentido de que "... en ningún momento se acompañaron los documentos y testimonios, que fundadamente hagan presumir la existencia de fraccionamientos simulados, conforme lo previene el artículo 401 de la ley invocada", ya que al existir una de las presunciones de simulación de fraccionamiento a que se refiere el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no puede exigírseles a los campesinos solicitantes de ampliación que

la simulación de fraccionamiento; además de que el artículo 409 del citado ordenamiento legal, que regula el procedimiento para declarar la nulidad de actos que contravengan las leyes agrarias, ordena "Las Comisiones Agrarias Mixtas, teniendo en cuenta la situación económica y la preparación cultural de los promoventes y testigos, y la lejanía de los lugares en donde sea necesario practicar diligencias, facilitará la obtención y presentación de pruebas, enviando a un representante que las practique bajo su responsabilidad, o encomendando a peritos o a autoridades municipales, estatales o federales residentes en el mismo, la práctica de ellas y de las que estime indispensables para mejor proveer", por lo que las exigencias de la autoridad agraria señaladas con antelación resultan inadecuadas. En este orden de ideas, como la autoridad agraria pasó por alto lo considerado con antelación, se concluye que tal actuación es violatoria de las formalidades esenciales, que rigen el procedimiento agrario y, por ende, la sentencia reclamada resulta violatoria de garantías, por lo que debe conceder a la parte quejosa el Amparo y Protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada, se ordene reponer el procedimiento en el juicio agrario desde el momento en que se cometió la violación procesal anotada y, en su oportunidad, con libertad de jurisdicción, se dicte una nueva sentencia conforme a derecho corresponda ...".

DECIMO SEPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria referida, el pleno del Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dejando insubsistente la sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario número 1809/93, relativo al poblado "Plano Oriente", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora y ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente, para que en su oportunidad formule el proyecto de sentencia y lo somete a la consideración del pleno.

DECIMO OCTAVO.- En cumplimiento a la ejecutoria referida, el Magistrado Instructor en el presente asunto, el once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, acordó girar despacho

al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, para que solicite a la Coordinación Agraria en el Estado, practique trabajos técnicos y de investigación a los predios descritos en la propia ejecutoria, consistentes en determinar la superficie real de los predios, calidad de las tierras y tipo de explotación, previa notificación a los interesados y propietarios, debiéndose de levantar actas de inspección ocular, en las que se asienten en forma detallada las características encontradas en cada inmueble, con la finalidad de precisar la existencia de indicios que nos lleven a concluir si se dan las causales de fraccionamiento simulado a que se refiere el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Inconformes con el acuerdo anterior, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, promovieron ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recurso de queja, habiéndola registrado con el número Q.A.-736/98, por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria citada; el órgano de control constitucional, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, resolvió decretar fundado el recurso de queja y ordenó que el despacho se girara al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, para que éste solicite a la Representación Regional Agraria en el Estado de Sonora, la práctica de los trabajos técnicos y de investigación a los predios referidos en el acuerdo mencionado y no a la Coordinación Agraria en el Estado por haber desaparecido.

En cumplimiento a esta resolución, el Magistrado Instructor, el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve,

acordó girar nuevo despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, para que solicitara a la Representación Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, se sirva practicar los trabajos técnicos y de investigación de fraccionamientos simulados a los predios señalados en la ejecutoria motivo de estudio.

DECIMO NOVENO.- En atención al proveído anterior, por oficio número 6880 de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Representante Regional Agrario en el Estado de Sonora, instruyó al Ingeniero Víctor M. Pérez Rascón, quien rindió su informe el veintinueve de octubre del mismo año, manifestando haber investigado dieciocho predios, los cuales se harán mención en la parte considerativa de esta resolución; el comisionado anexa a su informe actas de inspección ocular de los predios investigados de veintitrés y veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Analizados los trabajos antes aludidos, se llegó al conocimiento de que no se habían investigado todos los predios señalados en el proveído de once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por lo que el Magistrado Instructor, el veintitrés de febrero de dos mil, ordenó el estudio de los predios pendientes por investigar, en consecuencia, por oficio número 1878 de treinta de mayo del mismo año, el Representante Regional Agrario en el Estado de Sonora, instruyó al Ingeniero Víctor M. Pérez Rascón, quien rindió su informe el veintisiete de julio de dos mil, señalando haber investigado diecisiete predios, los cuales se harán mención en la parte considerativa de esta resolución; el comisionado anexó a su

informe actas de inspección ocular de diecisiete, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el poblado "Plano Oriente", ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, inicialmente, solicitó ampliación de ejido, por escrito de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, sin que dicha acción haya culminado con Resolución Presidencial, no obstante ello, el citado poblado por segunda ocasión, mediante escrito de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, solicitó ampliación de ejido, instaurando la Comisión Agraria Mixta el expediente respectivo, y en virtud de existir dos solicitudes del mismo poblado tramitando el expediente de ampliación de ejido, procede se acumule la solicitud de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, a la de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y se resuelva como uno solo, de conformidad con dispuesto por los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles; no obstante, que la Comisión Agraria Mixta en su acuerdo de dos de

septiembre de mil novecientos ochenta y siete, ordenó que la solicitud de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, se acumule a la del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

TERCERO.- Que la capacidad individual y colectiva del poblado solicitante, quedó acreditada de conformidad con el resultado de la diligencia censal practicada, atento a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que con la inspección realizada a los terrenos ejidales se comprobó que estos se encuentran totalmente aprovechados, dándose cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 241 de la mencionada ley; asimismo, se acató lo ordenado por el artículo 275 de la citada ley, puesto que se notificó a todos los propietarios o poseedores de las fincas ubicadas dentro del radio de siete kilómetros, respetándose así las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y en cuanto al procedimiento se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 296 y 304 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO.- Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria señalada en el resultando décimo sexto de esta resolución, el Tribunal Superior Agrario, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dejó insubsistente la sentencia impugnada; asimismo, en cumplimiento a dicha ejecutoria, el Magistrado Instructor en el presente asunto, el once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, para que

solicitar a la Coordinación Agraria en el Estado, la práctica de los trabajos técnicos e informativos complementarios en los predios señalados por la ejecutoria en estudio; en contra de este proveído, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Plano Oriente", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovieron recurso de queja, por defecto en el cumplimiento de dicha ejecutoria, este Organó Constitucional, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, resolvió decretar fundado el recurso de queja, considerando que el despacho se girara al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, para que este solicitara a la Representación Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, practique los trabajos técnicos y de investigación referidos en el acuerdo de once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, toda vez que la Coordinación Agraria en el Estado, ya había desaparecido, en consecuencia, el Magistrado Instructor, el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, giró nuevo despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, para que solicitara al Representante Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, practicara los trabajos multicitados a que se refiere la ejecutoria descrita en el resultando décimo sexto de esta resolución.

En atención a los proveídos señalados en líneas arriba, por oficios números 6880 de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve y 1878 de treinta de mayo de dos mil, respectivamente, el Representante Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, instruyó al Ingeniero Víctor M. Pérez Razcón, para que practicara los trabajos solicitados, quien rindió sus informes el veintinueve de octubre de mil novecientos

noventa y nueve y veintisiete de julio de dos mil, señalando haber investigado los predios en la siguiente forma:

1.- Lotes 11 al 17, 7 y 8, fracciones 4 al 6 de la manzana 101, propiedad de Guillermo Parada Almada, con 100-00-00 (cien hectáreas) de riego por gravedad, explotado por su propietario con agricultura, debidamente delimitado, según actas de inspección ocular de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y veinticuatro de junio de dos mil.

2.- Lotes del 38 al 40 de la manzana 207, propiedad de María Guadalupe Olea Amaya, con 30-00-00 (treinta hectáreas) de riego por gravedad, cuenta con una casa habitación y un almacén, debidamente delimitado por calles y bordos, explotado por su propietaria, actualmente esta preparado para el cultivo de trigo, según acta de inspección ocular de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

3.- Lotes del 28 al 30, manzana 207, propiedad de María Eva Olea Amaya, con 30-00-00 (treinta hectáreas) de riego por gravedad, no cuenta con infraestructura, se localizó debidamente delimitado por calles, medias calles y bordos, explotado por su propietaria, preparado para cultivo de trigo, según acta de inspección ocular de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

4.- Lotes 26, 27, 36 y 37 de la manzana 207, propiedad de María Eva Amaya de Olea, con 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de riego por gravedad, no tiene infraestructura, se localizó debidamente

delimitado por calles, canales y bordos, explotado por su propietaria, actualmente esta preparado para el cultivo de trigo, según acta de inspección ocular de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

5.- Lotes 36, 37 y fracción 38, manzana 305, propiedad de Nila Brajcich Gallegos, con 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de riego por gravedad, explotado por su propietaria, no tiene infraestructura, debidamente delimitado por bordos, cercos y calles, actualmente esta preparado para cultivo de trigo, según acta de inspección ocular de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

6.- Lotes 39 y 40, fracción 33, manzana 305, propiedad de María del Carmen Brajcich Gallegos, con 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de riego por gravedad, explotado por su propietaria, como infraestructura cuenta con una casa habitación de lámina de cartón, un tejabán, corrales para manejo de ganado, maquinaria y dos tractores, debidamente delimitado por cercos, bordos y calles, actualmente preparado para cultivo de trigo, según acta de inspección ocular de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

7.- Lotes del 26 al 30 y del 36 al 40, manzana 401, propiedad de Jesús Alonso Ibarra Valdéz, con 90-00-00 (noventa hectáreas) de riego por gravedad, explotado por su propietario, como infraestructura cuenta con un tejabán, un almacén, una casa habitación, maquinaria agrícola, debidamente delimitado por bordos, cercos y canales, actualmente esta preparado para cultivo, según

acta de inspección ocular de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

8.- Lotes del 16 al 20, manzana 401, propiedad de Dinorah Fernández Esquer de Chong, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego por gravedad, como infraestructura cuenta con un tejabán, una casa habitación abandonada, maquinaria agrícola, cuatro batangas y un tractor, debidamente delimitado por canales, drenes y calles, explotado por su propietaria, actualmente preparado para el cultivo de trigo, según acta de inspección ocular de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

9.- Lotes del 6 al 10, manzana 401, propiedad de Martha Cecilia Fernández Esquer de Huerta, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego por gravedad, cuenta con tres casas habitación abandonadas, se localizó totalmente delimitado por bordos, canales y caminos, explotado por su propietaria, con cultivo de algodón, según acta de inspección ocular de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

10.- Lotes 15 y 16, manzana 403, propiedad de Jesús María Olea Amaya, con 20-00-00 (veinte hectáreas) de riego por gravedad, explotado por su propietaria, no cuenta con infraestructura, se localizó debidamente delimitado con canales, bordos y medias calles, actualmente esta preparado para cultivo de trigo, según acta de inspección ocular de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

11.- Lotes 11, 12 y 13, manzana 403, propiedad de Jesús

María Olea Amaya, con 30-00-00 (treinta hectáreas) de riego por gravedad, explotado por su propietaria, no cuenta con infraestructura, se localizó debidamente delimitado por calles, drenes y bordos de tierra, actualmente esta preparado para cultivo, según acta de inspección ocular de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

12.- Lotes 21 al 25, manzana 501, sucesión de Rodrigo García Zazueta, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego por gravedad, explotado por los sucesores, cuenta con una casa habitación, un tejabán, un pozo para abrevadero, praderas y corrales, se localizó debidamente delimitado por calles, caminos y drenes, actualmente esta rastreado para cultivo, según acta de inspección ocular de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

13.- Lotes del 31 al 35, manzana 501, propiedad de Flora Rosas Lugo de Gracia, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego por gravedad, explotado por su propietaria, de las que 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) esta cultivada con cítricos, cuenta con una casa habitación, se localizó debidamente delimitado por calles, caminos y drenes y la superficie restante esta preparada para cultivo de trigo, según acta de inspección ocular de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

14.- Lotes del 21 al 25 y fracción 26, manzana 506, propiedad de Jesús Alonso Salgado Favela, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego por gravedad, explotado por su propietario, no cuenta con infraestructura, se localizó debidamente delimitado por

bordos, actualmente esta preparado para cultivo, según acta de inspección ocular de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

15.- Lotes 29, 30, 39, 40, fracciones 28 y 38, manzana 506, propiedad de Adrián Ramos Bours, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego por gravedad, explotado por su propietario, como infraestructura cuenta con un tejabán y una casa habitación, se localizó debidamente delimitado por calles y bordos, actualmente esta rastreado y barbechado para cultivo, según acta de inspección ocular de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

16.- Lotes 27, 37 y fracciones 28, 38, 26, 36, manzana 506, propiedad de Inés Martha Ramos Willis, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego por gravedad, explotado por su propietaria, no cuenta con infraestructura, encontrándose debidamente delimitado por bordos, actualmente esta preparado para cultivo, según acta de inspección ocular de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

17.- Lotes del 31 al 35 y fracción 36, manzana 506, propiedad de Jorge Alberto Moreno Ibarra, con 56-86-50 (cincuenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta centiáreas) de riego por gravedad, explotado por su propietario, no cuenta con infraestructura, se encontró debidamente delimitado por bordos, caminos y drenes, actualmente esta preparado para cultivo, según acta de inspección ocular de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

18.- Lotes del 1 al 5 y del 11 al 15, manzana 701, propiedad de Jaime Vargas Martínez, con 100-00-00 (cien hectáreas) de riego por gravedad, dedicado al cultivo por su propietario, según acta de inspección ocular de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

19.- Lotes del 95 al 99 y fracciones de los lotes 94 y 100, del cuadrilátero X, propiedad de Rubén Rodrigo Gracia Rosas, con 25-45-00 (veinticinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas) de riego por gravedad, no cuenta con infraestructura, se encontró debidamente delimitado por bordos, drenes y calles, en el que se levantó cosecha de trigo, trabajado y explotado por su propietario, cuenta con certificado de inafectabilidad, según acta de inspección ocular de diecisiete de junio de dos mil.

20.- Lotes del 65 al 69, 57, 47 y fracción del 64, del cuadrilátero X propiedad de Rubén Rodrigo Gracia Rosas, con 18-14-00 (dieciocho hectáreas, catorce áreas) de riego por gravedad, no cuenta con infraestructura, se encontró debidamente delimitado por bordos, calles y canales, explotado por su propietario con agricultura, según acta de inspección ocular de diecisiete de junio de dos mil.

21.- Lotes 85, 75, 86, 76, 87, 78, 89, 79 y fracciones de los lotes 84 y 74 del cuadrilátero X, propiedad de Flora Patricia Gracia R. de Cárdenas, con 33-44-92 (treinta y tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas) de riego por gravedad, no cuenta con infraestructura, se localizó debidamente delimitado por bordos, canales y caminos, explotado por su

propietario con agricultura, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 214584, según acta de inspección ocular de diecisiete de junio de dos mil.

22.- Lotes 63, 73, 83, 93 y fracciones de los lotes 64, 74, 84, 94, 72 y 62 del cuadrilátero X, propiedad de Virginia Gracia Rosas, con 21-73-74 (veintiuna hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) de riego por gravedad, no cuenta con infraestructura, se encontró delimitado totalmente por calles, bordes y canales, explotado por su propietaria, habiendo cosechado trigo, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 383188 de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, según acta de inspección ocular de doce de junio de dos mil.

23.- Lotes 70, 80 y 90 y fracción del lote 100, propiedad de Virginia Gracia Rosas, con 10-64-08 (diez hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ocho centiáreas) de riego por gravedad, se encontró delimitado totalmente por calles, bordos y canales, explotado por su propietaria, habiéndose cosechado trigo, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 210633 de doce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, según acta de inspección ocular de diecisiete de junio de dos mil.

24.- Lotes 10 y fracciones de los lotes 9, 18, 19 y 20 manzana 202, lote 1 y fracción II del lote 21, de la manzana 204, propiedad de Fernando Orduño Obregón, con 38-12-35 (treinta y ocho hectáreas, doce áreas, treinta y cinco centiáreas) de riego por gravedad, se encontró debidamente delimitado por bordos, calles y canales, explotado por su propietario con cultivo de algodón, según



de inspección ocular de veinte de junio de dos mil.

25.- Lotes 16 al 20, manzana 613, propiedad de José Ivich Ayón, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego por gravedad, como infraestructura cuenta con una casa habitación en malas condiciones, un tanque de almacenamiento de combustible con capacidad de 5,000 (cinco mil litros) debidamente amojonado y delimitado en todos sus lados por bordos, calles y caminos, explotado por su propietario, en 25-00-00 (veinticinco hectáreas) se cosechó maíz y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) se localizó cultivado con cártamo, según acta de inspección ocular de veintiuno de junio de dos mil.

26.- Lotes 6 y 7 y fracciones del lote 8, manzana 613, propiedad de Mirna Lorenia Ivich Campoy, con 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de riego por gravedad, se encontró delimitado en todos sus lados por bordos, calles y caminos, explotado por su propietaria, habiéndose cosechado maíz en 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas) y en el resto existe cártamo, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 6489, expedido por Acuerdo Presidencial de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de agosto del mismo año, según acta de inspección ocular de veinte de junio de dos mil.

27.- Lotes 9 y 10 y fracciones del lote 8, manzana 613, propiedad de Aidé Campoy de Ivich, con 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de riego por gravedad, cuenta con tres casas habitación, un almacén, un tanque de almacenamiento de combustible con

capacidad de 5,000 (cinco mil litros), delimitado y amojonado, debidamente en sus lados por bordos, calles y caminos, explotado por su propietaria, habiéndose cosechado en 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) cártamo, existiendo una huerta de cítricos con 500 (quinientos) árboles, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 6489, expedido por Acuerdo Presidencial de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de agosto del mismo año, según acta de inspección ocular de veintiuno de junio de dos mil.

28.- Lotes del 36 al 40, manzana 505, propiedad de Martha Dalia Ivich Zamorano, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego por gravedad, en este predio existe un molino para elaboración de alimentos para ganado, en malas condiciones, se encuentra debidamente delimitado en todos sus lados por bordos, calles y caminos, explotado por su propietaria, en el que cosechó trigo, cuenta con certificado de inafectabilidad, según acta de inspección ocular de veinte de junio de dos mil.

29.- Lotes del 26 al 30, manzana 505, sucesión de Pascual Ivich Ayón, representada por Micaela Zamorano viuda de Ivich, Juan Antonio y Víctor Pascual Ivich Zamorano, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego por gravedad, cuenta con una casa habitación de material y lamina, un almacén, maquinaria agrícola consistente en dos piscadoras, una trilladora marca "Masse y Ferguson", se encontró debidamente delimitado por bordos y calles, explotado por sus propietarios en el que cosecharon trigo, cuenta con certificado de inafectabilidad, según acta de inspección ocular de veinte de junio de dos mil.

30.- Lotes 29, 30 y fracción 28 de la manzana 513, propiedad de María Brajcich Gallegos de López, con 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de riego por gravedad, quien lo renta a José Ivich Campoy, habiendo cosechado trigo, según inspección ocular de diecisiete de junio de dos mil.

31.- Lotes 26, 27 y fracción 28, manzana 513, propiedad de Pedro Brajcich Gallegos, con 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de riego por gravedad, se encuentra delimitado totalmente en todos sus lados por bordos, calles y canales, explotado por su propietario con agricultura, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola, según acta de inspección ocular de diecisiete de junio de dos mil.

32.- Rancho "El Mezquite o Noria Otereña", Municipio Quiriego, Estado de Sonora, propiedad de Petronila Gallegos de Brajcich, con 5,389-00-00 (cinco mil trescientas ochenta y nueve hectáreas) de agostadero de buena calidad, se encontraron dos casas habitación, un almacén, dos corrales para manejo de ganado, equipados con trampa y báscula, seis pozos o norias de abrevadero, dos pilas y seis agujas, se encuentra delimitado totalmente por cerco de alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera, explotado por su propietaria con ganadería, en el que agostan doscientas cabezas de ganado vacuno de raza cebú, cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 199223, según Acuerdo Presidencial de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de noviembre del mismo año, según acta de inspección ocular de veintiséis de junio de dos mil.

33.- Lotes 9, 10, 18, 19 y 20, de la manzana 101, propiedad de Pablo Parada Laborín, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego por gravedad, explotado por su propietario con agricultura, según acta de inspección ocular de veintitrés de junio de dos mil.

34.- Lotes 21, 22, 31 y 32 y fracciones de los lotes 23, 33, manzana 704, propiedad de Teresa Parada Laborín, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego por gravedad, explotado por su propietaria con agricultura, según acta de inspección ocular de veinticuatro de junio de dos mil.

35.- Lotes 1, 2, 3, 11, 12, 13, 21, 22 y 31, fracciones de los lotes 4, 14, 23, 24, 32, 33 y 42 del cuadrilátero XI y lotes 81, 82, 83, 91, 92, 93 y fracciones de los lotes 83 y 93 del cuadrilátero XII, propiedad de Gilda Laborín de Parada, con 80-00-00 (ochenta hectáreas) de riego por gravedad, las cuales son rentadas a Beny Castelo, quien las dedica a la explotación agrícola, según acta de inspección ocular de veintitrés de junio de dos mil.

En razón de lo expuesto, se llega al conocimiento que los predios antes relacionados se encuentran totalmente dedicados a la explotación agrícola, algunos se localizaron cultivados con maíz, trigo, cítricos, algodón y otros preparados y barbechados para próximos cultivos, mismos que están debidamente delimitados y cultivados individualmente por sus propietarios, tal como quedó acreditado con los trabajos técnicos e informativos complementarios rendidos por el Ingeniero Víctor M. Pérez Rascón, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve y veintisiete de julio de



dos mil y las actas de inspección ocular de veintitrés y veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y diecisiete, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de junio de dos mil, a los que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en Materia Agraria, en consecuencia, no se dan los supuestos a que se refiere el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto, al tener en consideración la extensión de los predios, calidad de las tierras, tipo de explotación, régimen de propiedad, además, no rebasan los límites fijados para la pequeña propiedad, resultan inafectables en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se concluye que debe negarse la ampliación de ejido al poblado "Plano Oriente", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros, que puedan satisfacer sus necesidades agrarias.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo demás en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado de propiedades afectables por actos de simulación, en relación a los predios descritos en el

considerando cuarto de esta resolución, en virtud de que no quedó demostrado que se configuren las hipótesis previstas por el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido; promovida por ejidatarios del poblado "Plano Oriente", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

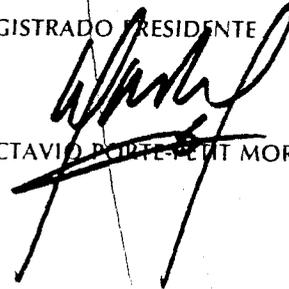
TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS OCTAVIO PORTERRETT MORENO



MAGISTRADOS

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ

GUERRERO

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA

LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS

GALVEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLAUDIA DINORAH VELAZQUEZ GONZALEZ

LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCION DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 1809/93 RELATIVO A LA ACCION DE AMPLIACION DE EJIDO (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA), DEL POBLADO "PLANO ORIENTE", MUNICIPIO CAJEME, ESTADO DE SONORA, Y SE EXPIDEN EN TREINTA FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 35, CON SEDE EN CD. OBREGON, SONORA.- DOY FE.-

MEXICO, D. F. A. 5 NOV 2000

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ

NOTA: Estas hojas números veintinueve y treinta, corresponden a la sentencia dictada el día diecisiete de octubre de dos mil, en el juicio agrario número 1809/93, cuyo origen fue la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Plano Oriente", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, al Gobernador de la citada entidad federativa, habiendo resuelto este Tribunal Superior Agrario que: no ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado de propiedad afectables por actos de simulación, es de negarse y se niega la ampliación de ejido, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente. CONSTE.

COTEJO DATOS: SOL*

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Cinco CERTIFICA que la presente es copia fiel tomada del expediente número 1809/93 relativo al poblado denominado PLANO ORIENTE del municipio de CAJEME Estado de Sonora expidiéndose la presente en TREINTA (30) fojas útiles de conformidad con lo ordenado por el propio tribunal mediante acuerdo de fecha 09-NOV-2000. Conste

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JOSE TORRES ORTIZ RUIZ



SECRETARIA DE ACUERDOS DTO. 35 CD. OBREGON, SON.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

A INSTITUCIONES Y PARTICULARES

En acatamiento de las normas que rigen su funcionamiento, el Boletín Oficial del Gobierno del Estado sólo publica documentos originales, respetando rigurosamente los textos. Para ello, utiliza el sistema de impresión offset, de tal manera que el documento se reproduce con absoluta fidelidad. Si los originales que nos han llegado presentan fallas mecanográficas o faltas de ortografía, estas faltas y fallas aparecen publicadas pues no tenemos facultades legales para alterar los originales.

En virtud de lo anterior, rogamos a los organismos públicos y privados, y a los usuarios en general, se sirvan cuidar la sintaxis, la ortografía y la corrección mecanográfica de los documentos que envían para que sean publicados.

A T E N T A M E N T E

LA DIRECCION GENERAL

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	\$ 856.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,247.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 4,359.00
5.- Costo unitario del ejemplar	\$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 16.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,419.00
8.- Por número atrasado	\$ 23.00

Se recibe		
No. del día:	Documentación para publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 12:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 12:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- *Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- *Efectuar pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General

Garmendía No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora C.P. 83000

Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO